

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

REF.: Reitera normas e instrucciones sobre emisión de certificados de Seguro Obligatorio de Accidentes Personales

OFICIO CIRCULAR N° 00603 - 09.02.95

A todas las entidades aseguradoras

En relación al certificado de seguro obligatorio establecido por la Ley N° 18.490, de 1986, sobre accidentes causados por vehículos motorizados esta Superintendencia, frente a la eventual utilización de los envíos postales o análogos en la oferta del seguro en cuestión, estima útil recordar que, en conformidad al artículo 17° de la citada ley, la contratación del seguro obligatorio debe constar en un certificado que hará las veces de póliza, el que debe contener la individualización del vehículo, el nombre del tomador del seguro, el nombre de la entidad aseguradora, el número de póliza, el inicio y término de vigencia del seguro y la firma de un apoderado del asegurador que haya emitido el documento.

El certificado emitido en esos términos se considera prueba suficiente de la contratación del seguro obligatorio.

En el caso que una compañía remita a terceros certificados que reúnan las características señaladas, la entidad aseguradora se encontrará obligada a responder frente a sus destinatarios y personas que resulten lesionadas, en conformidad a lo establecido en la Ley N° 18.490.

Respecto de la condición establecida en el certificado de no ser válido éste sino con timbre de caja de la compañía o de un banco, cabe señalar que para su validez además de las menciones ya referidas el certificado debe estar firmado y timbrado por un apoderado de la compañía, y que los bancos solamente pueden actuar como recaudores de primas y en ningún caso como apoderados de las sociedades aseguradoras, todo ello conforme se establece en el N° 1 letra b) de la Circular 671, de 19 de diciembre de 1986.

En consecuencia, debe tenerse presente que por la emisión de un certificado de póliza de seguro obligatorio de accidentes personales, la compañía de seguros asumirá todas las obligaciones establecidas en la Ley N° 18.490 y en la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes Personales.


DANIEL YARUR ELSACA
SUPERINTENDENTE

000011